

C.P.C. N° 1056

ANT.: Cumplimiento de Dictamen N°
1043, de 31 de Julio de 1998,
de la Comisión Preventiva
Central sobre legalidad de
cláusulas impuestas por la
empresa Oriflame de Chile S.A.
Rol N° 83 -97 CPC
(Acumulado Rol N° 7-95 CPC)

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 18 DIC 1998

1.- Esta Comisión por Dictamen del Ant. señaló en el numeral 6 de ese texto, que no resultaba razonable imponer limitaciones tan amplias como las establecidas en las siguientes cláusulas:

a) En la cláusula novena del Convenio de Incorporación de Oriflame se expresaba por Oriflame:

“ Queda especialmente prohibido al Socio(a) realizar cualquier otra actividad, que por su naturaleza signifique o pueda significar competir con las actividades propias de Oriflame, sea a título personal o por medio de un tercero, por cuenta propia o ajena, incluyendo la participación en otras empresas cualquiera sea su especie...”

b) Tampoco, resultaba conveniente la cláusula consignada en el numeral 26 de las “Reglas de conducta y procedimientos generales del socio Oriflame” contenida en el Programa del Éxito, también de Oriflame que señalaba respecto del “socio distinguido”:

“ Si el cónyuge del Socio es representante de cualquier otra compañía de venta directa, el cónyuge no podrá participar en las actividades de Oriflame y las actividades del cónyuge no deberán mezclarse con aquellas de Oriflame”

En ambos casos, las prohibiciones impuestas a los “asociados” o “socios” consumidores y/o distribuidores de Oriflame, empresa de venta directa que comercializa productos bajo el sistema multinivel, de participar en otra empresa de venta directa, como consumidores o distribuidores, constituían, en opinión de la Comisión, una infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973, de defensa de la libre competencia.

Atendido a lo expuesto precedentemente, la Comisión objetó las cláusulas citadas y resolvió que sólo pueden imponerse las restricciones a que se refieren las letras a) y b), al “socio” o “asociado” a Oriflame, a título personal y respecto de empresas que se dediquen al mismo rubro, dada la alta competencia de este mercado.

El Dictamen referido agregó que, las prohibiciones antes descritas, sólo debían aplicarse al “asociado” o “socio” que ha calificado como "socio distinguido", y que dichas prohibiciones debían aplicarse a él y no a su cónyuge; puesto que, cualquier prohibición en ese sentido no es razonable y es contraria al Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Con fecha 28 de Octubre de 1998, Oriflame de Chile S.A., a través de su gerente general don Gonzalo de la Carrera señala que en cumplimiento de lo ordenado en el Dictamen N° 1043 de esa Comisión Preventiva Central, viene en acompañar:

- a) Texto del Convenio de Incorporación de Socios Oriflame, debidamente rectificado conforme lo ordena el referido dictamen, a saber:

“NOVENO: El SOCIO (A) se obliga a no realizar cualquier otra actividad, que por su naturaleza signifique o pueda significar competir con las actividades propias de ORIFLAME, incluyendo la participación en otras empresas del rubro. En razón de lo anterior, el SOCIO (A) no podrá aprovecharse de una actividad organizada especialmente para promover productos ORIFLAME, ni de los esfuerzos, infraestructura o recursos de ésta o de otros SOCIOS (AS) para promover o vender otros productos. De este modo el SOCIO (A) se compromete a no utilizar el Canal de Distribución, ni de ningún otro SOCIO (A) ORIFLAME, para tales fines.”, y

b) Texto del numeral 26 de las "Reglas de Conducta y Procedimientos Generales del Socios Oriflame", con los cambios necesarios para cumplir con el dictamen, el que quedará como sigue:

“26 Si el cónyuge del Socio Distinguido es representante de cualquier otra compañía de venta directa, para poder participar en las actividades de Oriflame no deberá ser representante de una compañía que se dedique al mismo rubro. En todo caso, las actividades del Socio de Oriflame no deberán mezclarse con aquellas de su cónyuge.”.

3.- Atendido a lo expuesto en el numeral precedente y a lo resuelto en el numeral 6 del Dictamen N° 1043, esta Comisión estima que Oriflame de Chile S.A. ha dado cumplimiento de manera conveniente a lo ordenado, y declara que aprueba las cláusulas consultadas, de la manera en que se encuentran redactadas en el N° 2 del presente Dictamen.

Asimismo, esta Comisión reitera a Oriflame de Chile S.A. la obligatoriedad que tiene la empresa de indicar claramente, cual es la causal por la cual sus asociados dejan de pertenecer a Oriflame, junto con acompañar antecedentes que acrediten que la causal se ha producido.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico, a Oriflame de Chile S.A. y a los Sres. Pino y Vermehren.

Este dictamen fue acordado en sesión de 18 de Diciembre de 1998, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Eugenio Rivera Urrutia, Presidente; Lucía Pardo Vásquez, Rodemil Morales Avendaño.

Lucía Pardo

